



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-266
17/10/2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 04 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio CSJSJD-12217-2018-537, del 17 de septiembre de 2018, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, doctora Vanessa Guerra Castañeda, remitió escrito signado por la señora Lucila Osorio de Collazos, a través del cual la señora solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de Sucesión en la que actúa como demandante, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, radicado bajo el No.2013-00481, argumentando mora para proferir sentencia.
2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 30 de octubre de 2013, se declaró abierto el proceso de sucesión.
 - 3.2. Una vez allegadas las publicaciones, se fijó diligencia de inventarios y avalúos para el 20 de enero de 2014, la cual no se realizó por el cierre de despacho.
 - 3.3. El 11 de febrero de 2014, se fijó nuevamente diligencia de inventarios y avalúos, para el 25 de febrero de 2014, la cual fue realizada.
 - 3.4. Del escrito de inventarios y avalúos, se corrió traslado, el cual fue objetado, dándose trámite de incidente, según auto del 25 de marzo de 2014, inconformidad que fue resuelta el 30 de mayo de 2014.
 - 3.5. El 18 de julio de 2014, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el 6 de agosto de 2014, la cual fue objetada durante el término de traslado, dándose trámite de incidente según auto del 11 de agosto de 2014.
 - 3.6. El 24 de noviembre de 2014, se decretó pruebas documentales, las que fueron allegadas en su totalidad hasta julio de 2015, pasando al despacho el 11 de septiembre de 2015, para resolver las objeciones.
 - 3.7. El 11 de noviembre de 2015 se decretó la partición de los bienes relictos y se requirió a las partes para que en el término (3) días se designara partidador.

- 3.8. El despacho designó como partidor al doctor Rafael Falla Salas, a quien se le otorgó un término de (20) días, para que realizara el trabajo partitivo.
- 3.9. Mediante auto del 24 de mayo de 2016, el despacho reconoció la calidad de cesionaria a la señora Lucila Osorio de Collazos, de los derechos que le pudieran corresponder a los señores Luis Frenando, Juan Carlos y Clara Viviana Collazos Osorio, como herederos de Luis Heli Collazos Alarcon.
- 3.10. En el auto antes citado, se ordenó correr traslado de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, siendo objetada por los apoderados de las partes, dándose tramite de incidente a través del auto del 27 de junio de 2016.
- 3.11. Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, el despacho resolvió el incidente de objeción a la partición, el que fue objeto de recurso de apelación.
- 3.12. El 23 de enero de 2017, se corrió traslado en lista del recurso de apelación, venciendo el término el 26 de enero de ese año.
- 3.13. El 1 de febrero de 2017, se concedió recurso de apelación y el 8 de febrero del mismo año se envió el proceso al Superior Jerárquico.
- 3.14. El 13 de junio de 2017, se dispuso decretar el embargo de la cuota hereditaria que le puedan corresponder al señor Juan Carlos Collazos Osorio, pues ya se había pronunciado el despacho al respecto.
- 3.15. El 14 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Neiva, resolvió el recurso de Apelación.
- 3.16. El 14 de septiembre de 2017, el despacho dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior y dispuso que el partidor rehiciera el trabajo de partición de conformidad con las orientaciones indicadas en la decisión.
- 3.17. El 24 de octubre de 2017, se allegó al despacho el nuevo trabajo de partición, para lo cual se ordenó rehacer la experticia, por no encontrarse de acuerdo a la norma procesal.
- 3.18. El auto del 27 de octubre de 2017, por medio del cual ordenó rehacer la experticia presentada por el partidor, fue objeto de recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la contraparte, venciendo el término el 27 de noviembre de 2017.
- 3.19. El 2 de abril del presente año, se resolvió el recurso de reposición revocando la decisión, la que fue objeto de reposición, del cual se corrió traslado venciendo el término el 11 de mayo de 2018.
- 3.20. El 25 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso que el partidor rehiciera el respectivo trabajo de partición.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial Administrativa, radica en la inconformidad presentada por la señora Lucila Osorio de Collazos al indicar que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, ha sido moroso en proferir en decisión de fondo a pesar de los múltiples pedimentos que el abogado de la quejosa ha presentado al despacho, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No.2013-00481.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria Dalia Andrea Otorora Guarnizo, como titular del juzgado vigilado y se advierte a la peticionaria que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento, en donde no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores.

Así mismo se observa que el proceso de sucesión se ha tramitado durante varios años, pero su no terminación no obedece a negligencia del Juzgado, pues si bien se refleja en el registro de actuaciones de la página Web de la Rama Judicial que ha surtido cada una de las etapas procesales, y las partes han hecho uso de herramientas procesales y recursos para manifestar su inconformidad hacia las decisiones judiciales, a través de los recursos interpuestos, por lo que el despacho ha tenido que resolver conforme a derecho cada uno de ellos, tomando el tiempo que contempla la norma para tal efecto.

Finalmente la relación cronológica presentada por la titular del despacho vigilado y de lo arrimado a la presente vigilancia, no se presenta mora por parte del despacho judicial vigilado y las solicitudes que los actores han presentado dentro del proceso de sucesión, igualmente han sido atendidas en su oportunidad, sin desconocer que no siempre es posible resolverlas de manera favorable, porque es un deber de los funcionarios seguir los lineamientos establecidos por el legislador.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora dalia Andrea Otorora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otolora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lucila Osorio de Collazos, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otolora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS